SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00047, dictada en fecha 5 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 482/2025, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

veinticinco (2025), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor [redacted], de generales anotadas quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia civil No. 271-2025-SSEN-00177, de fecha veintiún (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por consiguiente, CONFIRMA la decisión recurrida. SEGUNDO: Compensa, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 369/2026, instrumentado en fecha 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 705/2026, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: a) que la recurrida incoó una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra del recurrente; b) el tribunal apoderado admitió el divorcio y ordenó el pronunciamiento ante la oficialía del estado civil correspondiente, mediante la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00177 de fecha 21 de marzo de 2025; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en **divorcio por incompatibilidad de caracteres**[1] y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** falta de base legal.

En cuanto al fondo del asunto

5) En varios de los aspectos de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivación, pues se fundamentó en el mismo

1 Resaltado nuestro

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

razonamiento asumido por el tribunal de primer grado. Argumenta que solicitó ante ambas jurisdicciones el sobreseimiento del proceso, en virtud de que existe una demanda de divorcio que este incoó ante los tribunales del condado de Alamance, Carolina del Norte, en Estados Unidos de América, según se puede comprobar con los documentos aportados. No obstante, la sentencia recurrida no se fundamenta en base legal, desconoce los principios elementales del debido proceso y la valoración de las pruebas.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, alegando, en síntesis, que los agravios invocados por la parte recurrente resultan infundados y carentes de base legal, debido a que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los lineamientos jurídicos aplicables en materia de divorcio.

7) En cuanto a la existencia de un proceso de divorcio pendiente ante una jurisdicción extranjera, el artículo 25 de la Ley núm. 544-14 dispone que, cuando con anterioridad a la presentación de una demanda ante la jurisdicción dominicana se hubiere formulado otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera demanda decida sobre su competencia. En caso de que dicho tribunal extranjero se declare competente, amparándose en un foro razonable, conforme a las normas dominicanas de reconocimiento y ejecución de decisiones, el tribunal dominicano debe declinar su competencia.

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) En el presente caso, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente aportó como medio probatorio una certificación apostillada traducida al español, de fecha 23 de julio de 2024, en la que consta la existencia de una demanda en separación o divorcio en la Corte de Justicia General, División del Condado de Alamance, Estado de Carolina del Norte, entre las mismas partes, y con anterioridad a la acción conocida en la República Dominicana.

9) Sin embargo, al estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento fundada en la litispendencia, la corte *a quo* se limitó a confirmar las motivaciones del tribunal de primer grado, sustentadas, en esencia, en que ambas acciones podían "coexistir sin interferencia necesaria en la solución del presente litigio", sin realizar el examen jurídico que impone el artículo 25 de la Ley núm. 544-14, esto es, la verificación de los presupuestos de litispendencia internacional (identidad de partes, objeto y causa), y de manera decisiva, la consecuencia procesal prevista en el texto legal citado, consistente en la suspensión del procedimiento hasta que el tribunal extranjero se pronunciara sobre su competencia.

10) Ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación que la motivación constituye una garantía fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en tanto permite a las partes conocer las razones que sustentan la decisión adoptada y a esta jurisdicción de control verificar que la solución dada al litigio es el resultado de un examen racional de los hechos de la causa y de la correcta aplicación de la ley. De ahí

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que los jueces no puedan limitarse a formular afirmaciones genéricas o abstractas, sino que deben exponer las circunstancias específicas del caso que justifican la medida adoptada, en consonancia con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que las sentencias contengan los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso

11) En esas atenciones, al omitir dicho análisis normativo y sustituirlo por una afirmación general de coexistencia, la corte *a quo* privó su decisión de los motivos jurídicos suficientes que permitan a esta corte de casación ejercer su control de legalidad sobre el rechazo del sobreseimiento solicitado, incurriendo así en falta de base legal e insuficiencia de motivos en un aspecto determinante del litigio. En tal sentido, el vicio retenido no constituye una mera irregularidad formal, sino una infracción que incide directamente sobre la solución del caso, por cuanto el artículo 25 de la Ley núm. 544-14 establece una consecuencia procesal específica que debía ser considerada antes de decidir la continuación del proceso interno.

12) En tal virtud, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se realizó una correcta aplicación de la ley, debido a que el fallo impugnado carece de una exposición completa y suficiente de los hechos y de las consideraciones jurídicas que sirvieron de sustento a la resolución adoptada. Se configura, por consiguiente, el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciado por la

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

parte recurrente, lo que conduce a acoger el presente recurso de casación y a casar la decisión impugnada.

13) Conforme al numeral V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto debe ser enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la decisión anulada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, salvo que no exista otra del mismo grado y categoría.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto relativo a la Ley 1306-BIS.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; artículo 25 Ley 544-14 del 15 de octubre de 2014.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00047, dictada en fecha 5 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*